



Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00103 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ
Demandados: LIBIA YAGARY TAMANIZA, EDIRSO YAGARY TAMANISA y JOSÉ MOISES YAGARY TAMANIZA.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, instaurada por LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ, contra LIBIA YAGARY TAMANIZA, EDIRSO YAGARY TAMANISA y JOSÉ MOISES YAGARY TAMANIZA. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.412 contra LIBIA YAGARY TAMANIZA, con cédula de ciudadanía No. 21.177.787, EDIRSO YAGARY TAMANISA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.009.111 y JOSÉ MOISES YAGARY TAMANIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.007.775, todos mayores de edad; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 18 numeral 1º; 25 inciso 3º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ, contra LIBIA YAGARY TAMANIZA, EDIRSO YAGARY TAMANISA y JOSÉ MOISES YAGARY TAMANIZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio de fecha 14 de agosto de 2023, con fecha de vencimiento el 27 de octubre de 2023, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.



1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el quince (15) de agosto de 2023, hasta el veintisiete (27) de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de octubre de 2023, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a los demandados LIBIA YAGARY TAMANIZA, EDIRSO YAGARY TAMANISA y JOSÉ MOISES YAGARY TAMANIZA, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las direcciones aportadas en la demanda.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días hábiles para que paguen las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que propongan las excepciones que consideren necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado NORVEY BALLÉN ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.153 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 243.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

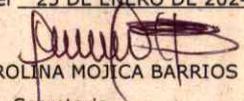
NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

02 del 25 DE ENERO DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaría